


Bogotá D.C.



Señor (a):
ANONIMO
Bogotá D.C.

 Radicado N° **S-2023-206721**
Fecha: 15-06-2023 - 15:31
Folios: 1 Anexos:
Radicador: SANDRA SAMIRNA KELLY LOZADA - 1400
Destino: ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **4QUEO**

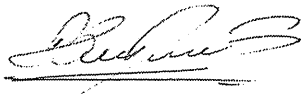
ASUNTO: INHIBITORIO 065
COMUNICACIÓN INHIBITORIO
Radicación No 1436292023

Respetado(a) Señor(a):

Comedidamente le informo que este Despacho Oficina de Control Disciplinario de Instrucción mediante auto 065 se Inhibe de adelantar acción Disciplinaria respecto de los hechos informados. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa Juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Contra la misma no procede recurso alguno dada su condición de Informante.

Cordialmente,



HORACIO TOLEDO BOADA
Abogado Investigador
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
/Sandra



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

Fecha: 19 MAY 2023

Radicación: 610/23

AUTO 065

"Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria"

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

Mediante SDQS 1436292023, un anónimo presentó queja en contra del señor Edgar Martínez Manrique, quien se señaló es pensionado, producto de su labor docente, pero quien al parecer ejerce conductas irregulares en relación con la asignación de vacantes de la SED.

II. HECHOS

Se dijo en la queja:

"USO PLATAFORMA DIGITAL SED SISTEMA MAESTRO PARA GANAR DINERO SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA REVISAR LA SIGUIENTE INFORMACION MUCHOS DOCENTES INTENTAMOS A DIARIO PODER APLICAR A LAS PLATAFORMAS DE LA SED CON LA ILUSION DE PODER INGRESAR A UNA VACANTE CON GRAN ASOMBRO NOS DAMOS CUENTA QUE UN DOCENTE PENSIONADO POR INCAPACIDAD LABORAL PARA EJERCER ES QUIEN APLICA Y COBRA, NO ENTIENDO COMO SI LA SED ES SU ENTE PAGADOR COMO SE LUCRA DE LA MISMA SIN NINGUNA NOVEDAD EL SEÑOR DOCENTE SE LLAMA EDGAR RAMIREZ MANRIQUE SE CONTACTA CON EL NUMERO TELEFONICO 3202053070 EL MENCIONA QUE SU TRABAJO ES LEGAL POR EL MANEJO QUE LE DA A LA PLATAFORMA, ALGUNOS DOCENTES BUSCAN SUS SERVICIOS DEBIDO A QUE EL CONOCE PERFECTAMENTE COMO OPERA LA APLICACION POR PODER "COGER LA VACANTE COBRA \$400 000, ES TAL LA ASTUCIA QUE PUEDE BLOQUEAR Y DOAR PRIORIDAD A LAS VACANTES QUE EL OFRECE, SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA REALICEN LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE Y SI ESTA INFORMACION NO TIENE VALIDEZ NI RELEVANCIA NOS PUEDAN INFORMAR A TRAVES DE LA PAGINA QUE APLICAR PAGANDO ES DE LA UNICA MANERA QUE SE PUEDE ASPIRAR A UNA VACANTE LA SED INFORMO EN UN COMUNICADO SE APLICAR NO TENIA NINGUN VALOR ECONOMICO EL PROBLEMA ES QUE

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



PERSONAS COMO EL DOCENTE MENCIONADO CONOCEN Y MANEJAN LAS PLATAFORMAS DANDO UN MANEJO INAPROPIADO PARA BENEFICIO PERSONAL QUISIERA RECOMENDARLE A LA SED CAMBIAR EL SISTEMA PARA APLICAR PARA QUE TODOS TENGAMOS LAS MISMAS OPORTUNIDADES SIN PAGAR PARA PERTENECER A LA NOMINA PARA UBICAR AL DOCENTE Y COMPROBAR MI DENUNCIA USTEDES PUEDEN LLAMAR AL NUMERO DADO Y DECIR QUE VAN DE PARTE DE UN DOCENTE EJEMPLO PAOLA QUE EL UBICO Y LE COMENTA EL AREA QUE ASPIRA EL ALLI LES BRINDA LA INFORMACION DE IGUAL MANERA SI ES UN DOCENTE QUE ESTA PENSIONADO POR INCAPACIDAD LABORAL PUEDE HACER ESTE TIPO DE TRABAJOS? AGRADECIENDO PUEDAN DAR SOLUCION Y POSIBILIDADES PARA QUE LA COMPETENCIA PARA ASPIRAR A UNA VACANTE SEA CON UN PROCESO EQUITATIVO Y JUSTO DONDE TODOS LOS ASPIRANTES TENGAN LA MISMA OPORTUNIDAD SIN BLOQUEOS POR NO PAGAR UNA VACANTE"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

"La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, (...)". Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque sí bien refieren una presunta irregularidad sobre asuntos de competencia de esta entidad, como es la asignación de vacantes, lo cierto es que ello se indicó fue presuntamente cometido por una persona cuya condición no es la de servidor público de la SED, ya que se adujo es pensionado, así mismo, no se expresó que los hechos mencionados hubiesen sido cometidos cuando fungió como funcionario público.

Adicional, los hechos expuestos son **vagos, genéricos e imprecisos**, en cuanto a las circunstancias de tiempo, y no se allegó **fundamento probatorio alguno**, que en todo caso, se reitera, versa sobre presuntos hechos cometidos por una persona que no es servidor público, y que tampoco tienen relación con sus antiguas posibles funciones de docente, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio

que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales de un sujeto disciplinable (en este caso es un particular), como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, pero que competen a un particular.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, como quiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la **irrelevancia disciplinaria de los hechos**, su imposible ocurrencia o **presentación inconcreta o difusa de los mismos**; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, aunado que en el presente asunto, se refiere como posible autor a una persona que no tiene la calidad de servidor público, como tampoco una conexidad con función pública que haya ejercido anteriormente, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la petición radicada bajo en No. **610/23**, respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso de ser posible por el mismo medio que interpuso la queja, u otro que se disponga, de lo contrario dejar constancia de la imposibilidad. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.
- ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Horacio Toledo Boada – Abogado Contratista OCD.